



## RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-648/2025

**RECURRENTE:** DALIA IVON PANTOJA GUTIERRÉZ

**RESPONSABLE:** SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ<sup>1</sup>

**MAGISTRADO PONENTE:** FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

**SECRETARIAS:** ALEXANDRA D. AVENA KOENIGSBERGER E ITZEL LEZAMA CAÑAS

*Ciudad de México, a treinta de diciembre de dos mil veinticinco<sup>2</sup>*

Resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por la que se **desecha de plano** el recurso de reconsideración interpuesto para controvertir la sentencia dictada por la Sala Xalapa en el juicio de la ciudadanía identificado con la clave SX-JDC-800/2025, ya que es **extemporáneo**.

### I. ASPECTOS GENERALES

(1) La controversia de este recurso se enmarca en la elección de integrantes del ayuntamiento de Pueblo Viejo, en Veracruz. En específico, se controvierte la asignación de regidurías de representación proporcional que llevó a cabo el Organismo Público Local Electoral de Veracruz.<sup>3</sup>

### II. ANTECEDENTES

(2) De lo narrado por la recurrente y de las constancias que obran en el expediente se advierte lo siguiente:

<sup>1</sup> En lo subsecuente responsable, Sala Xalapa o Sala regional.

<sup>2</sup> En lo sucesivo, las fechas se entenderán referidas al presente año, salvo precisión expresa.

<sup>3</sup> En lo sucesivo, Instituto local u OPLEV

- (3) **1. Inicio del Proceso Electoral Local<sup>4</sup> 2024-2025 y jornada electoral:** El siete de noviembre del dos mil veinticuatro inició el proceso electoral en Veracruz, en el que se elegirían a las personas integrantes de los municipios de esa entidad federativa.
- (4) El primero de junio se llevó a cabo la elección, en la que resultó ganadora en Pueblo Viejo la candidatura postulada por MORENA.
- (5) **2. Asignación de regidurías.** El diez de noviembre, el OPLEV aprobó el acuerdo OPLEV/CG399/2025 por medio del cual llevó a cabo la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional. En el caso del ayuntamiento de Pueblo Viejo, las cinco regidurías asignadas quedaron de la siguiente manera:

| Cargo       | Calidad     | Nombre                              |
|-------------|-------------|-------------------------------------|
| Regiduría 1 | Propietaria | Araceli Castillo Reyes              |
|             | Suplente    | Mónica Alvizo Hernández             |
| Regiduría 2 | Propietaria | Nora Hilda Cómez Espinosa           |
|             | Suplente    | Nancy Osorio Calva                  |
| Regiduría 3 | Propietario | Abelardo Ahumada Jiménez            |
|             | Suplente    | José Michael Del Ángel Rivera       |
| Regiduría 4 | Propietaria | Celia Erika Martínez Zúñiga         |
|             | Suplente    | Tania Loredo Vega                   |
| Regiduría 5 | Propietario | Juan Jesús Cervantes Hernández      |
|             | Suplente    | Justino Salvador Hernández González |

- (6) **3. Instancia local (TEV-JDC-403/2025).** El catorce de noviembre, la parte actora presentó una demanda ante el Tribunal local a fin de impugnar la asignación realizada por el Instituto local. El primero de diciembre el Tribunal local confirmó la asignación impugnada.
- (7) **4. Instancia federal (SX-JDC-800/2025).** El cinco de diciembre, la actora presentó una demanda en contra de la resolución del Tribunal local, la cual

<sup>4</sup> En lo sucesivo, PEL.

fue resuelta por la Sala Xalapa el diecisiete de diciembre, en el sentido de confirmar el acto impugnado.

- (8) **5. Recurso de reconsideración.** El veintidós de diciembre, la recurrente presentó lo que identificó como un juicio de la ciudadanía con la finalidad de controvertir la determinación de la Sala Xalapa.

### III. TRÁMITE

- (9) **1. Turno.** El veintidós de diciembre, el magistrado presidente acordó integrar el expediente SUP-REC-648/2025 y ordenó su turno a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.<sup>5</sup>
- (10) **2. Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo.

### IV. COMPETENCIA

- (11) La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia emitida por la Sala Xalapa, cuya resolución corresponde de forma exclusiva a este órgano jurisdiccional.<sup>6</sup>

### V. IMPROCEDENCIA

#### a. Tesis de la decisión

- (12) Esta Sala Superior considera que, con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, el recurso de reconsideración debe **desecharse de plano**, ya que se interpuso de manera **extemporánea**.

---

<sup>5</sup> En adelante, Ley de Medios.

<sup>6</sup> Con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución general; 256, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4 y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**b. Marco normativo**

- (13) De conformidad con lo establecido en los artículos 9, párrafo 3; y 10, párrafo 1, inciso b) de la Ley de Medios, las demandas o recursos deberán desecharse de plano cuando se actualice alguna de las hipótesis de improcedencia, entre las que se encuentra la relativa a la interposición extemporánea.
- (14) En el artículo 66, numeral 1, inciso a) de la referida Ley, se dispone que el recurso de reconsideración debe interponerse en un plazo de **tres días** contados a partir del día siguiente en que se haya notificado la sentencia de la sala regional que se pretende controvertir.
- (15) Conforme a lo establecido en el artículo 26, numerales 1 y 3 de la Ley de Medios, las notificaciones surtirán efectos el mismo día en que se practiquen, pudiendo realizarse por estrados, oficio, correo certificado, telegrama o de manera electrónica, según sea el caso.
- (16) Lo anterior, en el entendido de que cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral, todos los días y horas serán considerados como hábiles y, por tanto, los plazos se computarán de momento a momento, y si están señalados por días, estos se considerarán de veinticuatro horas.<sup>7</sup>

**c. Caso concreto**

- (17) En esta cadena impugnativa, la actora, quien fue candidata a una regiduría en el ayuntamiento de Pueblo Viejo, postulada por el Partido del Trabajo impugna la determinación de la Sala Xalapa por medio de la cual, a su vez, se confirmó la asignación que realizó el OPLEV.
- (18) En específico, en la cadena impugnativa la actora ha pretendido que, durante la fórmula de asignación de regidurías por dicho principio, se observen los límites de sobre y subrepresentación en la integración del ayuntamiento.

---

<sup>7</sup> De conformidad con el artículo 7, párrafo 1, de la Ley de Medios.



- (19) No obstante, como se señaló previamente, el recurso es extemporáneo puesto que la responsable dictó la sentencia controvertida el diecisiete de diciembre y esta, a su vez, fue notificada a la parte actora el dieciocho siguiente, tal y como se observa de la cédula y razón de notificación personal:<sup>8</sup>

- (20) La notificación personal se practicó **en el domicilio señalado<sup>9</sup>** ante la responsable y que, por medio del acuerdo de nueve de diciembre, la magistrada instructora acordó tener como válido dicho domicilio para efectos de oír y recibir notificaciones.<sup>10</sup>

(21) Así, el plazo de tres días previsto para interponer el recurso de reconsideración **transcurrió del viernes diecinueve al domingo veintiuno de diciembre**, debiendo contar los días, incluso los inhábiles, puesto que, como ya se señaló, al tratarse de una controversia relacionada con la validez de una elección todos los días y horas deben computarse.

<sup>8</sup> Localizable en los folios 60 y 61 del expediente electrónico identificado como SX-JDC-800/2025 PRINCIPAL.pdf

<sup>9</sup> Visible en el folio 4 del expediente electrónico identificado como SX-JDC-800/2025 PRINCIPAL.pdf.

10 Visible en el folio 4 del expediente electrónico identificado como SX-JDC-800/2025 PRINCIPAL.pdf.

como hábiles.

- (22) No obstante, la actora interpuso su demanda, ante la Sala Xalapa, el veintidós de diciembre, como quedó asentado en la certificación levantada por la Secretaría General de Acuerdos de dicha Sala y que se muestra a continuación:



SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

Este documento es una representación gráfica de la certificación firmada electrónicamente, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, cuyo archivo digital se encuentra resguardado en la Secretaría General de Acuerdos de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

- (23) Por tanto, el recurso se interpuso un día posterior al vencimiento del plazo legal, como a continuación se expone en la siguiente tabla:

| Diciembre                       |   |           |            |                                     |
|---------------------------------|---|-----------|------------|-------------------------------------|
| Jueves 18                       | Viernes 19  | Sábado 20 | Domingo 21 | Lunes 22                            |
| Notificación del acto impugnado | Plazo de 3 días para la interposición del recurso |           |            | Recepción de recurso en Sala Xalapa |

- (24) No pasa desapercibido que la recurrente aduzca que presenta demanda de de juicio para la protección de los derechos político-electORALES de la ciudadanía, pues –*de acuerdo con la Ley de Medios y la Ley Orgánica*– la vía procedente para impugnar sentencias definitivas de las salas regionales del Tribunal Electoral es el recurso de reconsideración y, por tanto, ese es el plazo que debe observarse para efectos de la oportunidad.<sup>11</sup>
- (25) Finalmente, también se debe precisar que la actora no controvierte alguna deficiencia en la diligencia de la notificación practicada, y tampoco señala

<sup>11</sup> Criterio similar se sostuvo al resolver, entre otros, el SUP-REC-569/2025 y SUP-REC-157/2025

algún obstáculo que le haya impedido la presentación del medio de impugnación dentro del plazo legalmente previsto para ello.

- (26) En consecuencia, al resultar extemporánea la interposición del recurso de reconsideración, lo procedente es **desecharlo de plano**.<sup>12</sup>

## VI. RESUELVE

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano la demanda.

**NOTIFÍQUESE**, conforme a Derecho.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia.

---

<sup>12</sup> En términos similares se resolvió el SUP-REC-505/2025, entre otros.